



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------|
| Proceso | (V) DIVORCIO |
| Demandante | CÉSAR AUGUSTO TRIANA ARIAS |
| Demandada | LUZ ADRIANA PULGARÍN RIVERA |
| Radicado | 110013110011 2022 00016 00 |
| Decisión | Admite demanda |

El señor CÉSAR AUGUSTO TRIANA ARIAS, a través de apoderada judicial, interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído con la señora LUZ ADRIANA PULGARÍN RIVERA; así las cosas, como el escrito de subsanación fue presentado en tiempo y reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibídem, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto ya que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá – Art. 28 No. 1 - 2 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderada judicial instaura el señor CÉSAR AUGUSTO TRIANA ARIAS con C.C. 80.815.667, en contra de la señora LUZ ADRIANA PULGARÍN RIVERA con C.C. 1.053.767.515.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada LUZ ADRIANA PULGARÍN RIVERA, corriéndoselo traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibídem, o bien al tenor de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la abogada **FLOR STELLA ZUÑIGA LÓPEZ**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado.

SEXTO: No tener en cuenta el memorial enviado por el Dr. Jorge Enrique Peralta Parra, donde informa la existencia de proceso de divorcio adelantado ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, iniciado por la aquí demandada en contra del señor César Augusto Triana Arias, y ese orden, con solicitud de rechazo de plano de la demanda; lo anterior, por cuanto no fue aportado el poder correspondiente que lo legitime para actuar en nombre y representación de la aquí demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Previo a continuar con la cuerda procesal, se requiere al demandante y su apoderado para que informen si existe proceso de Divorcio entre las mismas partes en litigio y el estado en el que se encuentra, además se les pone de presente los arts. 148 – 149 y 150 del CGP, para las solicitudes de acumulación y envío del proceso pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 11 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 28
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA